



LA GACETA

Diario Oficial

GACETA ELECTRÓNICA <http://imprenal.go.cr>

AÑO CXXI

La Uruca, San José, Costa Rica, miércoles 19 de noviembre del 2003

N° 223

— 2 Páginas

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

N° 31458-H

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE HACIENDA

Con fundamento en las atribuciones que les confieren los artículos 140, incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política; el artículo 27 de la Ley N° 6227 o Ley General de la Administración Pública del 2 de mayo de 1978, Ley N° 8131 o Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos y sus reformas del 18 de setiembre de 2001, y el Decreto Ejecutivo N° 30058-H-MP-PLAN y sus reformas de 19 de diciembre del 2001.

Considerando:

1°—Que al ser el presupuesto un instrumento de planificación y política económica, se requiere uniformar los criterios técnicos y adecuar los clasificadores presupuestarios a las necesidades actuales de información; así como generalizar y homogenizar su uso a todo el Sector Público.

2°—Que en la actualidad existen una serie de clasificadores presupuestarios de uso en los diversos sectores gubernamentales, que aunque con cierta similitud, no guardan una homogeneidad que permita sistematizar la información estadística, realizar análisis y estudios en materia fiscal para el Sector Público en su conjunto.

3°—Que el artículo 32, inciso a) de la Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, publicada en *La Gaceta* N° 198 del 16 de octubre del 2001, establece dentro de las competencias de la Dirección de Presupuesto Nacional, órgano rector en materia de presupuesto: “elaborar, junto con la Contraloría General de la República, y dictar los criterios y lineamientos generales que informen las normas técnicas del proceso de programación, presupuestación y evaluación presupuestaria del sector público”.

4°—Que el artículo 43 del Decreto Ejecutivo N° 30058-H-MP-PLAN, Reglamento a la Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos y sus reformas, publicado en *La Gaceta* N° 68 del 9 de abril del 2002, indica que: “Mediante Decreto Ejecutivo, previa coordinación con la Contraloría General de la República, se establecerá el detalle de cada una de las clasificaciones indicadas en los artículos 40 y 42 del presente Reglamento, así como las normas y criterios operativos para su utilización, las cuales se incluirán como parte de la normativa técnica básica de aplicación para todo el sector público”.

5°—Que el artículo 40 del citado decreto, establece que el presupuesto de ingresos se elaborará considerando su naturaleza económica, para lo cual se distinguirá entre ingresos corrientes, ingresos de capital y fuentes de financiamiento.

6°—Que se constituyó una Comisión interinstitucional que formuló el clasificador presupuestario de ingresos, el cual fue sometido a consulta de la Contraloría General de la República, quien presentó sus observaciones mediante oficio N° 9428 de fecha 5 de setiembre del 2003. **Por tanto,**

DECRETAN:

Artículo 1°—Emítase el documento denominado “Clasificador Presupuestario de los Ingresos del Sector Público” de uso generalizado para el Sector Público, el cual será distribuido a través de los mecanismos pertinentes, y estará a disposición de los mismos, así como al resto de la ciudadanía, en la página electrónica del Ministerio de Hacienda www.hacienda.go.cr/presupuesto/clasificador.html y en forma impresa, en los archivos que obran en la Dirección General de Presupuesto Nacional.

Artículo 2°—Como parte de la normativa técnica básica de aplicación para todo el sector público, las normas y criterios operativos para la utilización de los clasificadores presupuestarios del Sector Público, se publicarán en la página electrónica del Ministerio de Hacienda.

Artículo 3°—Las instituciones deberán destinar los recursos necesarios que permitan implementar dicho clasificador.

Las instituciones que estén en capacidad de efectuar los ajustes pertinentes en sus sistemas presupuestarios, lo pondrán en vigencia a partir de la presentación de los presupuestos que regirán a partir del año 2004. Sin embargo, la obligatoriedad de implementar dicho clasificador regirá a partir del ejercicio presupuestario del año 2006.

Artículo 4°—Las modificaciones futuras al “Clasificador Presupuestario de los Ingresos del Sector Público”, estarán a cargo de una Comisión Técnica Interinstitucional conformada por representantes de la Contabilidad Nacional y la Dirección de Presupuesto Nacional del Ministerio de Hacienda, así como por la Contraloría General de la República, las cuales se formalizarán vía decreto ejecutivo y se publicarán oportunamente en el sitio web del Ministerio de Hacienda.

Artículo 5°—Se deroga toda norma de rango igual e inferior que se le oponga al presente Decreto.

Artículo 6°—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los seis días del mes de octubre del dos mil tres.

ABEL PACHECO DE LA ESPRIELLA.—El Ministro de Hacienda, Alberto Dent Zeledón.—1 vez.—(Solicitud N° 27203).—C-29665.—(D31458-85210).

N° 31459-H

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE HACIENDA

Con fundamento en las atribuciones que les confieren los artículos 140, incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política; el artículo 27 de la Ley N° 06227 o Ley General de la Administración Pública del 2 de mayo de 1978, Ley N° 8131 o Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos y sus reformas del 18 de setiembre del 2001, y el Decreto Ejecutivo N° 30058-H-MP-PLAN y sus reformas de 19 de diciembre del 2001.

Considerando:

1°—Que al ser el presupuesto un instrumento de planificación y política económica, se requiere uniformar los criterios técnicos y adecuar los clasificadores presupuestarios a las necesidades actuales de información; así como generalizar y homogenizar su uso a todo el Sector Público.

2°—Que en la actualidad existen una serie de clasificadores presupuestarios de uso en los diversos sectores gubernamentales, que aunque con cierta similitud, no guardan una homogeneidad que permita sistematizar la información estadística, realizar análisis y estudios en materia fiscal para el Sector Público en su conjunto.

3°—Que el artículo 32, inciso a), de la Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos publicada en *La Gaceta* N° 198 del 16 de octubre del 2001, establece dentro de las competencias de la Dirección de Presupuesto Nacional, órgano rector en materia de presupuesto: “elaborar, junto con la Contraloría General de la República, y dictar los criterios y lineamientos generales que informen las normas técnicas del proceso de programación, presupuestación y evaluación presupuestaria del sector público”.

4°—Que el artículo 43 del Decreto Ejecutivo N° 30058-H-MP-PLAN, Reglamento a la Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos y sus reformas, publicado en *La Gaceta* N° 68 del 9 de abril del 2002, indica que: “Mediante Decreto Ejecutivo, previa coordinación con la Contraloría General de la República, se establecerá el detalle de cada una de las clasificaciones indicadas en los artículos 40 y 42 del presente Reglamento, así como las normas y criterios operativos para su utilización, las cuales se incluirán como parte de la normativa técnica básica de aplicación para todo el sector público”.

5°—Que el artículo 42 del citado decreto, establece que el presupuesto de egresos se elaborará considerando la clasificación objeto del gasto, la cual consiste en un conjunto de cuentas de gasto, ordenadas y agrupadas de acuerdo con la naturaleza del bien o servicio que se está adquiriendo o la operación financiera que se esté efectuando.

6°—Que se constituyó una Comisión interinstitucional que formuló el clasificador presupuestario por objeto del gasto, el cual fue sometido a consulta de la Contraloría General de la República, quien presentó sus observaciones mediante oficio N° 3218 de fecha 16 de julio del 2003. **Por tanto,**

DECRETAN:

Artículo 1°—Emítase el documento denominado “Clasificador Presupuestario por Objeto del Gasto” de uso generalizado para el Sector Público, el cual será distribuido a través de los mecanismos pertinentes, y estará a disposición de los mismos, así como al resto de la ciudadanía, en la página electrónica del Ministerio de Hacienda www.hacienda.go.cr/presupuesto/clasificador.html y en forma impresa, en los archivos que obran en la Dirección General de Presupuesto Nacional.

Artículo 2°—Como parte de la normativa técnica básica de aplicación para todo el sector público, las normas y criterios operativos para la utilización de los clasificadores presupuestarios del Sector Público, se publicarán en la página Web del Ministerio de Hacienda.

Artículo 3°—Las instituciones deberán destinar los recursos necesarios que permitan implementar dicho clasificador.

Las instituciones que estén en capacidad de efectuar los ajustes pertinentes en sus sistemas presupuestarios lo pondrán en vigencia a partir de la presentación de los presupuestos que regirán a partir del año 2004. Sin embargo, la obligatoriedad de implementar dicho clasificador regirá a partir del ejercicio presupuestario del año 2006.

Artículo 4°—Las modificaciones futuras del “Clasificador Presupuestario por Objeto del Gasto”, estarán a cargo de una Comisión Técnica Interinstitucional conformada por representantes de la Contabilidad Nacional y la Dirección de Presupuesto Nacional del Ministerio de Hacienda, así como por la Contraloría General de la República, las cuales se formalizarán vía decreto ejecutivo y se publicarán oportunamente en el sitio web del Ministerio de Hacienda.

Artículo 5°—Se deroga toda norma de rango igual e inferior que se le oponga al presente Decreto.

Artículo 6°—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los seis días del mes de octubre del dos mil tres.

ABEL PACHECO DE LA ESPRIELLA.—El Ministro de Hacienda, Alberto Dent Zeledón.—1 vez.—(Solicitud N° 27203).—C-26355.—(D31459-85212).